

AUTO No. 923
Valledupar, 02 OCT 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LADRILLEROS DE PAILITAS EN LIQUIDACIÓN "COOLAPAI", IDENTIFICADA CON NIT NO. 824.006.584-6"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 898 del 23 de Octubre de 2007 la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR- impuso un Plan de Manejo Ambiental para la actividad minera de explotación de arcillas adelantada en el sector Caño Trapiche, jurisdicción del Municipio de Pailitas-Cesar por la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LADRILLEROS DE PAILITAS EN LIQUIDACIÓN "COOLAPAI", con Identificación Tributaria No. 824.006584-6.

Que en fecha 29 de Diciembre de 2017, se recibió en este despacho oficio interno procedente del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento Ambiental; referente al presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la precitada Resolución, a cargo de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LADRILLEROS DE PAILITAS EN LIQUIDACIÓN "COOLAPAI".

Que en el referido oficio se manifiesta que como producto de la diligencia de control y seguimiento ambiental adelantada el día 26 de Septiembre de 2017, se establecieron diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales por parte de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LADRILLEROS DE PAILITAS EN LIQUIDACIÓN "COOLAPAI".

Que una vez revisado el Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental de fecha 21 de Diciembre de 2017, resultante de la diligencia realizada el día 26 de Septiembre de la misma anualidad, suscrito por DELWIN JOSE MUÑOZ MENDOZA –Ingeniero en minas, CARLOS ACOSTA SIERRA – Ingeniero Ambiental y Sanitario, y EDUARD MOISES HOMEZ CAREY – Pasante de Ingeniería de minas, este despacho verificó el incumplimiento de las obligaciones relacionadas a continuación:

"ANÁLISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 0512 DEL 26 DE ABRIL DE 2013

1. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental, salvo aquellas situaciones que en este acto administrativo tengan regulación expresa diferente.*

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

6. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Disponer de una Interventoría Ambiental que se encargue de velar por el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.*

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

19. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Presentar a Corpocesar informes semestrales sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución del mismo y un informe final dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de finalización de actividades.*

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO



www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

923

192 OCT 2016

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL
CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LADRILLEROS DE
PAILITAS EN LIQUIDACIÓN "COOLAPAI", IDENTIFICADA CON NIT NO. 824.006.584-6 2

21. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Solicitar en legal forma ante Corpocesar, dentro de los treinta (30) días siguientes a este proveído, permiso de exploración de aguas subterráneas (si se pretende explorar) concesión hídrica subterránea (para pozo existente) permiso de vertimiento y aprovechamiento forestal. Cancelar al momento que la Corporación determine, los servicios de evaluación y/o seguimiento ambiental que legalmente corresponde por trámite u otorgamiento de este instrumento de control ambiental. Para dicho trámite se puede consultar y obtener correspondiente formato o formularios de solicitud en las dependencias de Corpocesar o en la página web www.corpocesar.gov.co.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

22. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Cancelar a favor de Corpocesar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$231.312) por concepto de tarifa del servicio de seguimiento ambiental, en la cuenta corriente N° 938155751 del Banco BBVA y/o la No494-03935-7 del Banco de Bogotá. Dos copias del comprobante de consignación deben remitirse a la Coordinación de la Sub Área Jurídica Ambiental de Corpocesar, para su inserción en el expediente y archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

Que mediante Auto No. 531 de fecha 08 de Agosto de 2016, se requirió a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LADRILLEROS DE PAILITAS EN LIQUIDACIÓN "COOLAPAI", para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 898 del 23 de Octubre de 2007, teniendo en cuenta la visita de control y seguimiento ambiental realizada el día 31 de Mayo de 2016, ordenada mediante Auto No. 193 del 12 de Mayo de 2016; sin embargo dicho requerimiento no fue contestado por parte de esta empresa en su debido momento y se verificaron nuevos incumplimientos en la visita realizada el día 26 de Septiembre de 2017.

Que mediante Auto No. 056 del 09 de Febrero de 2018 este despacho inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LADRILLEROS DE PAILITAS EN LIQUIDACIÓN "COOLAPAI"**, identificada con Nit No. 824.006.584-6, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes; cuyo acto administrativo fue notificado por aviso debido a la no comparecencia del representante legal de dicha empresa a la diligencia de notificación personal, como se visualiza en el expediente No. 005-2018.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que según el Artículo Primero del Decreto 2041 de 2014 (Hoy Artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015), el Plan de Manejo Ambiental "*Es el conjunto detallado de medidas*"

R

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 822 de 17 02 2018 POR MEDIO DEL
CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LADRILLEROS DE
PAILITAS EN LIQUIDACIÓN "COOLAPAI", IDENTIFICADA CON NIT NO. 824.006.584-6 3

y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad."

Que según el Artículo 40 del citado decreto (Hoy Artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015) "Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales..."

Que el Artículo 11 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) establece: "**Materiales de construcción.** Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera."

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

98

02 OCT 2018

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL
CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LADRILLEROS DE
PAILITAS EN LIQUIDACIÓN "COOLAPAI", IDENTIFICADA CON NIT NO. 824.006.584-6 4

complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LADRILLEROS DE PAILITAS EN LIQUIDACIÓN "COOLAPAI", en la Resolución No. 898 del 23 de Octubre de 2007, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales*".

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a elevar pliego de cargos contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LADRILLEROS DE PAILITAS EN LIQUIDACIÓN "COOLAPAI", con Identificación Tributaria No. 824.006.584-6; por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 898 del 23 de Octubre de 2007, emanada de la Dirección General de Corpocesar; y presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LADRILLEROS DE PAILITAS EN LIQUIDACIÓN "COOLAPAI", con Identificación Tributaria No. 824.006.584-6, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:



www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL
CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LADRILLEROS DE
PAILITAS EN LIQUIDACIÓN "COOLAPAI", IDENTIFICADA CON NIT NO. 824.006.584-6 5

Cargo Primero: Presuntamente por no cumplir con los programas y proyectos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental, los cuales se relacionan a continuación; incumpliendo lo establecido en el Artículo Segundo, numeral uno (1) de la Resolución No. 898 del 23 de Octubre de 2007, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Programa de Control de Emisiones.
Programa de Restitución Morfológica.

Cargo Segundo: Presuntamente por no disponer de una Interventoría Ambiental que se encargue de velar por el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, contraviniendo con dicha omisión lo establecido en el Artículo Segundo, numeral seis (6) de la Resolución No. 898 del 23 de Octubre de 2017, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Tercero: Presuntamente por no presentar a Corpocesar los informes semestrales sobre el avance del proyecto correspondientes al segundo semestre del año 2015, primer y segundo semestre del año 2016 y primer y segundo semestre del año 2017; incumpliendo lo establecido en el Artículo Segundo, numeral diecinueve (19) de la Resolución No. 898 del 23 de Octubre de 2017, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Cuarto: Presuntamente por no solicitar en legal forma ante Corpocesar, concesión hídrica subterránea para el pozo existente en el área de explotación, permiso de vertimientos y permiso de aprovechamiento forestal, incumpliendo con dicha omisión lo establecido en el Artículo Segundo, numeral veintiuno (21) de la Resolución No. 898 del 23 de Octubre de 2017, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Quinto: Presuntamente por no cancelar a esta Corporación la tarifa del servicio de seguimiento ambiental correspondiente a los periodos del 16 de Noviembre de 2012 al 15 de Noviembre de 2013 y del 16 de Noviembre de 2013 al 15 de Noviembre de 2014; incumpliendo lo establecido en el Artículo Segundo, numeral veintidós (22) de la Resolución No. 898 del 23 de Octubre de 2017, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

PARÁGRAFO: En el evento de ser declarado ambientalmente responsable, se impondrá a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LADRILLEROS DE PAILITAS EN LIQUIDACIÓN "COOLAPAI", una o varias de las sanciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, entre las cuales se encuentran Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LADRILLEROS DE PAILITAS EN LIQUIDACIÓN "COOLAPAI", podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LADRILLEROS DE



www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

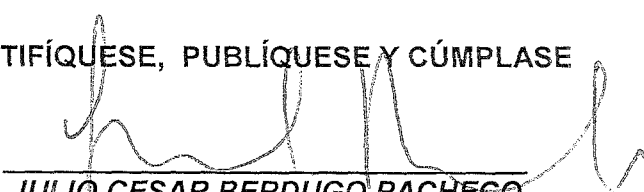
Continuación Auto No 85 de 2005-2018 POR MEDIO DEL
CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LADRILLEROS DE
PAILITAS EN LIQUIDACIÓN "COOLAPAI", IDENTIFICADA CON NIT NO. 824.006.584-6 6

PAILITAS EN LIQUIDACIÓN "COOLAPAI", la cual registra como dirección de notificaciones la
Calle 3 No. 4ª - 26 del Municipio de Pailitas-Cesar. Librense por secretaría los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de
las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un
acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Carlos López- Abogado Externo) *el*
Revisó: (Julio Rafael Suarez Luna- Jefe Oficina Jurídica)
Exp: 005-2018 COOLAPAI - PMA Caño Trapiche.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181